

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO No. 2021 - 00266

FRANKLIN LAITON <FRANKLINLAITON@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito remitir el presente escrito para los fines allí consignados.

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA
E.S.D.**

ASUNTO: ALIMENTOS PARA MENORES - RADICADO No. 2021-00266 DE ANDREA MARCELA ASCENCIO RAMIREZ CONTRA FELIPE ALBERTO MARTINEZ RUEDA.....

Atendiendo a lo dispuesto mediante su auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el que indica que da por terminado el proceso por sustracción de materia, amén de que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal y en consecuencia su Despacho carece de competencia para aprobar el acuerdo al que arribaron las partes, cuando es la misma Ley la que le entrega esa competencia, ante la ausencia de Juzgados de Familia en municipalidades como en la que ejerce la función su Despacho, por ello:

1. - El que no se tenga en cuenta la notificación al demandado, por presuntamente no reunir los requisitos del decreto 806 de 2020, normatividad acogida por la ley 2213 de 2022, pierde sustento frente a la notificación directa que llevara a cabo el demandado, más al suscribir el acuerdo que se ha sometido a su aprobación se verifica la conducta concluyente para tal fenómeno procesal.
2. - De otra parte este apoderado disiente vía **RECURSO DE REPOSICIÓN** de la planteada posición, a fin se apruebe el acuerdo de alimentos, esto en razón a que al no tratarse de una transacción sino de un acuerdo para que al interior del proceso se tramite en su legalidad, lo que el Despacho no ha verificado, tutelando de esta manera los derechos de los menores, en atención a que por sí solo el acuerdo no presta merito ejecutivo, sustentando de la siguiente manera.

Por ello solicito a su Despacho, vía el recurso interpuesto por ser proceso de única instancia se **REVOQUE** su Decisión y en consecuencia se proceda a impartirle **APROBACIÓN** al acuerdo al que arribaron las partes, para ello me permito citar el extracto de la siguiente jurisprudencia.

Al efecto y en este sentido la jurisprudencia ha referido algunas pautas (CC T—261/13), entre las cuales se destaca que: Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo sobre todo si se trata de niños de temprana edad.

Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior da cuenta, en síntesis de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, que medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral y moral del menor. (Citada en STC5016—2016, 21abr · 2016, rad · 2016—00922—00)

Atentamente,



FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS
C.C. No. 79.472.895 de Bogotá
T.P. No. 83381 del C.S. de la J.

